



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 42109 del 23 de julio de 2007
Bogotá, D. C.

Doctor
ADOLFO ANTONIO GAMEZ BADILLO
Carrera 54 No. 55-39 Oficina 208
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Tránsito. Retén móvil. Normatividad.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 25 de junio de 2007, radicado bajo el No. MT-42224, mediante el cual consulta sobre Retenes móviles y la normatividad al respecto. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 1º de la Ley 769 de 2002, señala que las normas del Código Nacional de Tránsito rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Agrega la citada disposición que los principios rectores de este Código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.



En el aspecto puntual de su consulta, en primer lugar le informo que la Policía de Carreteras es la entidad encargada de realizar los operativos en las vías nacionales y no el Ministerio de Transporte.

La legislación existente sobre los requisitos y formalidades que deben cumplir para realizar operativos en las vías es la Constitución Política de Colombia, el parágrafo 2 del artículo 4 y el artículo 7 parágrafo 2 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 2002 "Reglamento de vigilancia urbana y suburbana" para la Policía Nacional.

Para instalar un puesto de control de velocidad se deben ubicar en un lugar visible y cumplir como mínimo con un vehículo de la especialidad, chalecos reflectivos que utilicen cada policia (sic) en el puesto y un radar de velocidad, mediante orden de servicio, anotaciones y registro en los libros minuta de servicio y libro de población.

El radar es un aparato electrónico utilizado para medir la distancia y velocidad desde que se emite una radiofrecuencia hasta que vuelve el eco. El impulso se propaga a la velocidad de la luz y cuando encuentra un obstáculo (VEHICULO) parte de la energía que contiene se refleja y vuelve, imprimiendo un sticker con los datos como hora, fecha y velocidad del automotor".

De otra parte, el parágrafo 2 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002 establece: *"Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo"*.

La citada Ley señala en el artículo 106 que en vías urbanas la velocidad máxima será de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades diferentes y el artículo 107 establece que la velocidad máxima permitida en las zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en donde las condiciones lo permitan las autoridades podrán autorizar velocidades máximas de cien (100) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió una consulta efectuada por el Ministerio de Transporte- Radicación No. 1795 del 14 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce-Referencia: Policía de carreteras y agentes de tránsito departamentales, municipales y distritales. Jurisdicción y competencia, en los siguientes términos:

“...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de tránsito y transporte municipal; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.”

En relación al segundo punto de la consulta la normatividad citada la puede conseguir en la página web del Ministerio de Transporte y de la Policía Nacional.

Los Alcaldes y Concejos Municipales pueden establecer normas para organizar el tránsito en su respectiva jurisdicción, siguiendo los planteamientos generales del Código Nacional de Tránsito.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica